



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-039/2022

ACTORA: MARÍA TERESA VÁZQUEZ
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG51/2022** a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentada por la coalición “**VA POR DURANGO**” en el actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo <i>IEPC/CG51/2022</i> o Acuerdo impugnado	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición parcial denominada “VA POR DURANGO”, integrada por las entidades públicas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del
--	---

¹ Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

	proceso electoral local 2021-2022"
<i>Consejo General o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.²

2. Acuerdo impugnado. En sesión especial permanente iniciada el día cuatro de abril de dos mil veintidós³, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo **IEPC/CG51/2022**.

3. Presentación del medio de impugnación. El diez de abril, la ciudadana María Teresa Vázquez Luna presentó, por su propio derecho y ante la

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en distinto sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

oficialía de partes del *Instituto*, demanda de juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo *IEPC/CG51/2022*.

4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que sí compareció tercero interesado.⁴

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El catorce de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno. En fecha catorce de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-039/2022** y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

7. Radicación, admisión y cierre. Mediante proveído de fecha veinticuatro, el magistrado instructor radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000019, 000021 y 000055 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en la materia electoral, a la que corresponde resolver, en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad, así como de las demandas presentadas por la ciudadanía cuando se estime vulnerado algún derecho político-electoral.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana María Teresa Vázquez Luna, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo **IEPC/CG51/2022**, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCERO INTERESADO

De las constancias que remitió la autoridad responsable, se advierte que el PAN compareció en este juicio como tercero interesado; comparecencia que realizó a través de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General.

Al respecto, este órgano jurisdiccional reconoce la calidad con la que comparece el señalado instituto político, toda vez que la comparecencia reúne los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la *Ley de Medios de Impugnación*, como se explica a continuación:

a. Forma. Se cumple con tal exigencia, ya que la comparecencia se realizó mediante escrito presentado ante la autoridad responsable. Además, en dicho curso la compareciente manifiesta la personería que ostenta e identifica como tercero interesado al partido que representa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa un interés jurídico que resulta incompatible con el de la parte actora; y, finalmente, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 18, numeral 1, fracción II, de la citada legislación adjetiva.

Esto es así, pues la autoridad responsable publicó el medio de impugnación que nos ocupa -mediante cédula que fijó en los estrados de las instalaciones del *Instituto-*, a las veinte horas con cuarenta minutos del día diez de abril.

Por lo tanto, el plazo legal de setenta y dos horas comenzó a partir de la señalada data y feneció a las a las veinte horas con cuarenta minutos del día trece de abril, tal y como se desprende de la razón de retiro de estrados correspondiente.

En esa tesitura, si el escrito del tercero interesado fue recibido por la responsable a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día trece de abril, es incuestionable que la comparecencia resulta oportuna, pues efectivamente se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 18, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación*.⁵

c. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PAN para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de tercero interesado, dado que su pretensión resulta incompatible con el de la actora, pues estima que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicita sea confirmado.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Adla Patricia Karam Araujo, como representante propietaria del PAN ante el Consejo General, ya que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable.⁶

⁵ Todo lo anterior se encuentra acreditado con las constancias que obran en las fojas 000021, 000022 y 000055 del expediente en el que se actúa.

⁶ Según certificación que obra a foja 000055 del presente expediente.



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable como por el partido político tercero interesado.

En el informe circunstanciado y en el escrito de tercero interesado, la autoridad responsable y el PAN, respectivamente, expresan que en el caso particular se abastecen las causales de improcedencia de extemporaneidad y falta de definitividad, previstas en los artículos 10, numeral 3 y 11, numeral 1, fracciones II y V, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

I. Extemporaneidad

La autoridad responsable y el tercero interesado son coincidentes en señalar, en esencia, que el Acuerdo impugnado fue aprobado el día cinco de abril y que la actora lo conoció en esa misma fecha, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para controvertir dicho acto feneció el día nueve de abril.

De este modo, la responsable y el tercero interesado sostienen que, si la demanda fue presentada el día diez de abril, el presente medio impugnativo resulta extemporáneo y debe desecharse.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia es infundada y debe desestimarse, en atención a lo siguiente:

Tal y como se desprende del Acuerdo impugnado, este fue aprobado en sesión de registro con carácter especial permanente, iniciada el día cuatro de abril.⁷ Sin embargo, en autos del presente expediente no existe elemento

⁷ Página 34 del Acuerdo IEPC/CG51/2022, visible a foja 000124 del expediente que ahora se resuelve, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, numerales 1 y 5, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido el Consejo General en el ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

de convicción alguno que brinde plena certidumbre sobre la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido.

En efecto, del análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte elemento alguno que demuestre, en principio, que el acuerdo controvertido haya sido aprobado el cinco de abril y, en segundo lugar, tampoco se desprende ningún dato que acredite que la parte actora lo haya conocido en esa misma data, como lo refieren la responsable y el tercero interesado.

Mayormente porque, conforme a la redacción del Acuerdo impugnado, el propio Consejo General generó incertidumbre sobre los señalados aspectos, debido a que únicamente se estableció que fue aprobado en sesión especial permanente iniciada el día cuatro de abril, sin que se haya precisado la fecha exacta en la que se aprobó.

De este modo, a partir de la señalada irregularidad, atribuible a la responsable, existe incertidumbre sobre la fecha en la que la actora tuvo pleno conocimiento de la actuación controvertida, por lo que, para los efectos de la oportuna presentación del juicio ciudadano, debe tenerse aquella en que fue presentada la demanda correspondiente.

Al respecto, cobra exacta aplicación la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁸

En ese sentido, es incuestionable que el juicio ciudadano que nos atañe, fue presentado oportunamente, pues la demanda respectiva fue recibida por la responsable el día diez de abril y, conforme a la citada jurisprudencia, es esta la fecha que debe considerarse como data en la que la parte actora tuvo pleno conocimiento del Acuerdo Impugnado.

⁸ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

II. Falta de definitividad

En esencia, la autoridad responsable y el tercero interesado aducen que la promovente no agotó la instancia intrapartidista, por lo que, señalan que debe declararse improcedente el presente juicio.

Para esta Sala Colegiada, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, conforme a las razones siguientes:

En el caso, la actora impugna el Acuerdo IEPC/CG51/2022, pues a su parecer, existieron vicios en el procedimiento de selección de candidaturas realizado por el PAN, en específico, respecto al cargo relativo a una tercera regiduría del ayuntamiento del municipio de Nombre de Dios, Durango.

En este sentido, la promovente se adolece directamente de una supuesta afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votada, a partir de la emisión del Acuerdo Impugnado.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano jurisdiccional sobre tales planteamientos, corresponde al estudio fondo que habrá de realizarse en el apartado correspondiente. De ahí que se desestime la presente causa de improcedencia.

En esas condiciones, al haberse desestimado las referidas causales, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, mayormente porque esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que en este asunto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa:

a. Forma. Se cumple esa exigencia, debido a que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en dicho recurso se hace constar: el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado, así como autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; además, cuenta con la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, de conformidad con los argumentos expresados en esta sentencia al desestimar la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por la responsable y el tercero interesado.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por una ciudadana en forma individual y por derecho propio; por tanto, se encuentra legitimada para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que se trata de una ciudadana que se ostenta como militante del PAN⁹, quien alega vulneraciones a su derecho para ser postulada como tercera regidora propietaria del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el proceso interno de selección de

⁹ Hecho que se encuentra acreditado en el diverso expediente de clave TEED-JDC-030/2022, radicado en este Tribunal Electoral y que es promovido por la misma actora en este juicio. Lo cual se invoca como hecho notorio al tenor de la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

candidaturas del PAN, considerando que con la emisión del Acuerdo impugnado se vulneraron sus derechos político-electorales.¹⁰

e. Definitividad. Se cumple este requisito, en términos de lo argumentado en el apartado correspondiente a la causal de improcedencia de falta de definitividad hecha valer por la responsable y el tercero interesado.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

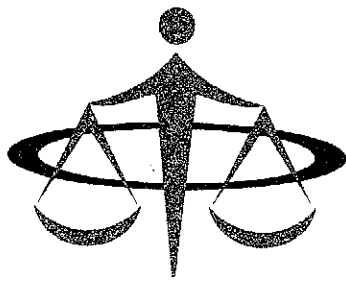
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹¹

Adicionalmente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹²

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en lo establecido en la jurisprudencia 15/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"**. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>

¹¹ Jurisprudencia 4/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹² Jurisprudencia 3/2000, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

De este modo, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

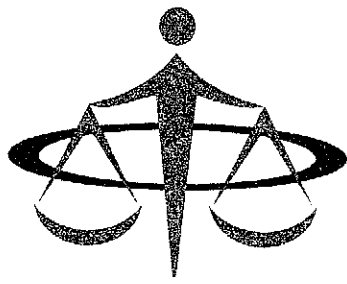
La promovente se adolece del Acuerdo **IEPC/CG51/2022**, manifestando medularmente que:

- 1) Las providencias de clave SG/058/2022, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales se designó a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, carecen de fundamentación y motivación.

Al respecto, señala que se viola su derecho de ser votada al no ser designada como candidata a la tercera regiduría de la planilla de la coalición "Va por Durango", en el ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, ya que en las señaladas providencias no se citan los preceptos aplicables al caso y tampoco se establecen las circunstancias particulares o causas inmediatas para la emisión de dicho acto.

En ese sentido, aduce que la designación realizada a favor de las ciudadanas Carlota Trejo Zúñiga y Verónica López Monrreal, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al mencionado cargo de elección popular, se realizó con base a consideraciones subjetivas y sin argumentos para establecer las razones por las cuales se hizo dicha designación y no se le designó a ella como aspirante al cargo por vía de la reelección.

- 2) La justiciable se adolece de la omisión de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, de dar respuesta a la consulta que realizó sobre diversas cuestiones relativas al procedimiento de designación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

Refiere que solicitó información sobre los elementos que se tomarían en cuenta para el procedimiento de selección de candidaturas a la elección consecutiva en los Ayuntamientos, las instancias partidistas que intervendrían en dicho procedimiento, las bases, requisitos, plazos y horarios para la presentación y registro de propuestas, la descripción de los documentos que debían anexarse a la solicitud de registro y el plazo para subsanar posibles omisiones; así como que la información correspondiente, le fuera proporcionada en breve término.

Lo anterior, sin que, a la fecha, se le haya dado una respuesta por parte de los órganos del PAN, por lo que estima que la designación de referencia fue arbitraria, parcial, subjetiva y antidemocrática.

- 3) La actora aduce que le causa perjuicio el Acuerdo impugnado porque, el PAN, al no postularla como candidata de la posición correspondiente a la tercera regiduría del ayuntamiento de Nombre de Dios, le negó la posibilidad de la elección consecutiva la cual está relacionada con el derecho a ser votada.
- 4) Finalmente, la inconforme señala que el Consejo General no verificó, al aprobar el Acuerdo impugnado, que el proceso de selección interno del PAN estuviera apegado a su normativa estatutaria interna.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

A partir de lo anterior, se puede advertir que la **pretensión** de la ciudadana actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y ordene al PAN que la registre como candidata a la tercera regiduría en el ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós.

La **causa de pedir** de la actora radica en que el acuerdo controvertido se aparta de la legalidad dado que la autoridad responsable pasó por alto que dentro del proceso de selección interno del PAN no se cumplió la normativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

estatutaria interna de dicho instituto político y que la designación de candidaturas carece de fundamentación y motivación, aunado a que no se respetó su derecho de reelección.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el Acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho en cuanto a la omisión atribuida a la autoridad responsable de analizar violaciones a la normativa estatutaria interna del PAN, para la selección y postulación de las candidaturas al ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la determinación controvertida para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo impugnado.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo *IEPC/CG51/2022*, debido a que la actora no controvierte **vicios propios dicho acto de autoridad.**

4. Justificación de la decisión

4.1. Metodología de estudio

Por cuestión del método, una vez que se establezca el marco jurídico aplicable, esta Sala Colegiada realizará el análisis de agravios en forma conjunta, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹³

4.2. Marco normativo

El artículo 88, fracción X, de la *Ley Electoral*, establece que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de registrar de forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 187, numeral 3 de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidaturas, entre ellas las que corresponde a las regidurías, deben manifestar por escrito que aquellas fueron seleccionadas en términos de la normativa estatutaria interna del partido político postulante.

Asimismo, el artículo 188, numeral 1 de la *Ley Electoral*, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo que corresponda, verificará, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro, que se cumplieron todos los requisitos señalados en ley aplicable.

4.3. Análisis de los agravios

Este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios planteados por la parte actora resultan **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el *Consejo General* para aprobar el Acuerdo **IEPC/CG51/2022**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no por cuestiones o irregularidades partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre

¹³ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.¹⁴

En tal sentido, el sistema electoral vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad que apruebe el registro correspondiente, salvo que estén indisolublemente vinculados.

En el caso, la justiciable impugna el Acuerdo *IEPC/CG51/2022* sin que haga valer disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, pues sus alegaciones únicamente se dirigen a poner en evidencia que el PAN incurrió en diversas violaciones relativas a sus procedimientos partidarios al momento de aprobar las designaciones de candidaturas concernientes a la planilla correspondiente al ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, específicamente respecto a la tercera regiduría a la que aspiraba.

Por lo tanto, resulta evidente que los motivos de inconformidad expuestos por la actora son inoperantes, mayormente porque, conforme al marco jurídico antes expuesto, el deber jurídico del presidente o secretario del Consejo General, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a los ayuntamientos, es el de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Así, en lo que interesa al caso particular, las señaladas autoridades tenían la obligación de constatar que el PAN hubiera manifestado, por escrito, que las candidaturas cuyo registro solicitaba fueron seleccionadas de conformidad con sus normas partidistas, sin que esto implique que el Consejo General tenga el deber de verificar que el proceso de selección interno del referido partido postulante, estuviera apegado a su normativa estatutaria interna.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

En efecto, conforme al criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-74/2019¹⁵, la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha autoridad no está obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que se proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, ya que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En consecuencia, dado que los agravios planteados por la inconforme no están dirigidos a combatir la determinación controvertida por vicios propios, es evidente que tales motivos de disenso devienen en inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **IEPC/CG51/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior,

¹⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/74/SUP_2019_JDC_74-849951.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-039/2022

deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.